

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 183

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo Decreta:

**LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO
Del Objeto de la Ley**

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la función de prevención del delito y los Servicios de Seguridad Privada, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y sus Municipios en materia de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- Conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos de esta Ley, la Seguridad Pública es la función a cargo del Estado y sus Municipios, que tiene como fines prevenir el delito, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público y la paz social.

Las autoridades competentes en el Estado alcanzarán los fines de la Seguridad Pública mediante la prevención, persecución y sanción del delito y las infracciones; así como de la readaptación social del delincuente y del menor infractor. Y los Municipios a través de la prevención del delito y sanción de infracciones.

El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; formularán y desarrollarán políticas, planes y programas de acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

ARTICULO 3º.- La Seguridad Pública es la función cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, y tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público y la paz social en el Estado;
- II.- Proteger la integridad y los derechos de las personas;
- III.- Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;
- IV.- Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes;
- V.- Promover, coordinar y supervisar la readaptación social del delincuente así como la reeducación social del menor infractor; y
- VI.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

ARTICULO 4º.-Son autoridades estatales y municipales en Seguridad Pública:

Estatales:

- 1.- El Titular del Poder Ejecutivo;
- 2.- Se deroga. *Reforma 15/05/2006.*
- 3.- El Secretario de Seguridad Pública; *Reforma Ago 8-2005.*
- 4.- El Procurador General de Justicia; y *Reforma 30/12/2002.*
- 5.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad. *Reforma 30/12/2002.*

Municipales:

- 1.- Los Ayuntamientos;
- 2.- Los Presidentes Municipales; y
- 3.- El titular de la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Tránsito.

El Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Seguridad Pública, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad y el titular de la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de policía preventiva y tránsito, serán nombrados y removidos libremente por su superior jerárquico.

Reforma 15/05/2006.

ARTICULO 5º.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, Las Entidades Federativas y con los Municipios, para la mejor prestación de la función de Seguridad Pública en el Estado.

ARTÍCULO 6º.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- *Secretaría:* a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes y por Secretario, al titular de la misma;

Reforma Ago 8-2005.

II.- *Procuraduría:* a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes;

III.- Se deroga.

Deroga Ago 8-2005.

IV.- *Dirección General:* a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado;

Reforma 30/12/2002.

V.- *Ayuntamientos:* a los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes;

VI.- *Dirección:* A la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Tránsito;

Reforma 30/12/2002.

VII.- *Corporaciones de Seguridad:* a las Corporaciones de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 7º de la presente Ley;

Reforma 30/12/2002.

VIII.- *Corporaciones Auxiliares:* a las Corporaciones a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley;

Reforma 30/12/2002.

IX.- *Instituto:* al Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;

Reforma 30/12/2002.

X.- *Personal de Seguridad Pública:* al que se refiere el artículo 11 de esta Ley;

- XI.- *Consejo*: al Consejo Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; *Reforma 30/12/2002.*
- XII.- *Consejos Municipales*: a los Consejos Municipales de Seguridad Pública; y *Reforma 30/12/2002.*
- XIII.- C-4: al Centro Estatal de Telecomunicaciones *Reforma 30/12/2002.*

ARTÍCULO 7.- Las Corporaciones de Seguridad en el Estado, son:

I.- Las Instituciones de Prevención del Delito del Estado y de los Municipios, con el personal de Policía Preventiva, y Tránsito que prevean las leyes y reglamentos;

II.- La Policía Ministerial del Estado, con el personal que prevean las leyes y reglamentos;

III.- La Unidad Administrativa encargada de la coordinación del personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reeducción Social del Estado; y

IV.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la ley. *Reforma 15/05/2006.*

La Policía Ministerial del Estado quedará sujeta, por su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta ley, sin que ello demerite sus funciones y su sujeción a la potestad y vigilancia del Ministerio Público. *Reforma 12/02/2004.*

ARTÍCULO 8º.- Son Corporaciones Auxiliares de Seguridad en la Entidad:

I.- Los Cuerpos Operativos de Protección Civil Estatal y Municipales;

II.- Los Cuerpos de Bomberos y Rescate;

III.- Las empresas de Seguridad Privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado;

IV.- El Cuerpo de Guardias Forestales; y

V.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

ARTICULO 9º.- Las Corporaciones de Seguridad a que se refieren los artículos 7º y 8º de esta Ley desempeñarán sus funciones bajo la coordinación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 10.- Los mandos operativos en las Corporaciones de Seguridad se determinarán conforme a la Ley o Reglamento respectivo y tendrán el carácter de autoridad auxiliar cuando para ello sea requerido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 11.- Se considera personal de Seguridad Pública a aquel a quien se le atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico similar expedido por autoridad competente de los Municipios o del Estado, según sea el caso.

Las relaciones de trabajo del personal de las Corporaciones de Seguridad se regirán por sus reglamentos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No formarán parte de las Corporaciones de Seguridad quienes desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo ajenas a la Seguridad Pública aún cuando laboren en las Instituciones encargadas de prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 12.- El personal de las Corporaciones de Seguridad tiene la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios que les corresponda en los actos y situaciones que requiera el servicio.

La Secretaría, la Procuraduría, la Dirección General y los Ayuntamientos según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetará el personal de sus Corporaciones de Seguridad en el uso de uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios.

Reforma Ago 8-2005.

Los uniformes de cada Corporación deberán ostentar de manera visible la o las leyendas que las diferencie e identifique plenamente.

Las insignias de los grados jerárquicos para todas las Corporaciones de Seguridad del Estado y sus Municipios se ceñirán a las siguientes disposiciones:

- I.- Se utilizarán estrellas de seis puntas y rombos en color dorado
- II.- En acuerdo con su nivel jerárquico se utilizarán dichas insignias de la siguiente manera;
 - a) Director General: Cuatro estrellas;
 - b) Director: Tres estrellas;
 - c) Subdirector: Dos estrellas;
 - d) Primer Comandante: Una estrella;
 - e) Comandante: Cuatro rombos;

f) Subcomandante: Tres rombos;

g) Oficial: Dos rombos;

h) Suboficial: Un rombo.

Asimismo, deberán expedir las identificaciones y proporcionar sin costo alguno a todos los elementos de Seguridad Pública los uniformes, insignias, divisas, armas y equipo reglamentarios a que se refiere este artículo. La violación a esta disposición será sancionada conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 13.- Los uniformes, placas e insignias de los elementos de Seguridad Pública serán distintos a los que corresponde usar a los elementos de la Seguridad Privada y Corporaciones Auxiliares. Se diseñarán de manera que posibiliten la plena identificación y puedan distinguirse las Corporaciones de Seguridad Pública de las Privadas y Auxiliares.

Queda prohibido al personal de Seguridad Pública, Privada y Auxiliar utilizar credencial metálica, concha de identificación o cualquier otro medio similar distinto a los reglamentarios; el uso de vehículos sin placas, recuperados, asegurados o cuya estancia en el país sea ilegal; así como la utilización de insignias, divisas, o uniformes reservados a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Así mismo, queda prohibido prestar servicios de cualquier carácter simultáneamente en una Corporación de Seguridad Pública y Privada.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De las Generalidades

ARTICULO 14.- Se establece el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el cual se coordinarán el Estado y sus Municipios con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se integrará con las instancias y acciones previstas en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables tendientes a la realización del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá funciones de coordinación operativas en acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en

la forma y términos dispuestos por la legislación federal en la materia e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los fines que previene esta Ley.

ARTICULO 16.- Los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 17.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá proponer convenios para la división del territorio de la entidad en zonas o regiones para fines de este ordenamiento, previo acuerdo del Consejo y considerando los factores que permitan establecer en su caso, circunscripciones homogéneas a las que sea posible destinar programas comunes específicos.

ARTICULO 18- Las Instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública realizarán las funciones de prevención de conductas ilícitas, persecución de delitos, sanción de infracciones, imposición de penas, ejecución de sanciones y custodia de individuos sujetos a reclusión o internamiento establecidos conforme a la legislación vigente, así como los organismos y servicios auxiliares de aquellos, existentes o que en lo sucesivo se creen independientemente de la denominación o adscripción administrativa que ostenten.

ARTICULO 19.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará de la siguiente manera:

- I.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II.- Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- III.- Consejos y Comités de Consulta y Participación Ciudadana;
- IV.- Sistema Estatal de Información, Telecomunicaciones y Servicios de Atención a la Ciudadanía; y
- V.- Instituto Estatal de Seguridad Pública.

CAPITULO II Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 20- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 21.- El Consejo, para la organización, supervisión, dirección y ejecución de sus trabajos estará integrado por:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II.- Se deroga;

Reforma 15/05/2006.

III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;

Reforma 15/05/2006.

IV.- El Procurador General de Justicia del Estado;

Reforma 15/05/2006.

V.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado;

Reforma 15/05/2006.

VI.- Los Titulares de las siguientes áreas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública:

a) Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

b) Dirección General de Reeducción Social del Estado;

c) Dirección General de Prevención del Delito y Política Criminal;

d) Dirección de Prevención del Narcotráfico;

Reforma 15/05/2006.

VII.- El Director General de la Policía Ministerial del Estado;

Reforma 30/12/2002.

VIII.- El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

Reforma 30/12/2002.

IX.- Los representantes en la Entidad de las siguientes Dependencias Federales:

Reforma 30/12/2002.

a) Secretaría de Gobernación;

b) Secretaría de la Defensa Nacional;

c) Procuraduría General de la República;

d) Secretaría de Seguridad Pública;

X.- Los Presidentes Municipales de la Entidad;

Reforma 30/12/2002.

XI.- El Secretario Ejecutivo; y

Reforma 30/12/2002.

XII.- Quien, por razón de sus atribuciones esté vinculado con los fines de la Seguridad Pública, a propuesta del Presidente del Consejo. *Reforma 30/12/2002.*

El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado podrá asistir previa invitación del Consejo a sus sesiones, con derecho a voz. *Reforma 15/05/2006.*

ARTICULO 22 - En ausencia del Presidente, el Secretario presidirá el Consejo.

Reforma 15/05/2006.

ARTICULO 23.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y supervisar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II.- Elaborar el Proyecto de Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- Formular y proponer el proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública que responda a las finalidades y lineamientos de esta Ley en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

IV.- Formular y proponer el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación de Seguridad Pública Federación-Estado de conformidad con las necesidades que cada Institución tenga en la materia y a los recursos económicos aprobados en el presupuesto de egresos del Estado;

V.- Proponer y en su caso acordar la creación de instancias regionales e intermunicipales de coordinación en materia de Seguridad Pública;

VI.- Establecer, organizar, operar y supervisar el Sistema Estatal de Información, Telecomunicaciones en Seguridad Pública y Servicios de Atención a la Ciudadanía;

VII.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación nacional e internacional que proponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VIII.- Coordinar y operar con las autoridades competentes el Consejo Estatal de Seguridad en Carreteras;

IX.- Supervisar el Servicio Civil de Carrera en la materia;

X.- Atender las propuestas que en materia de Seguridad Pública realicen los sectores social y privado;

XI.- Fomentar una cultura de Seguridad Pública en el Estado;

XII.- Formular estudios o propuestas para cumplir sus objetivos y;

XIII.- Las demás que señalen esta Ley y demás disposiciones legales.

ARTICULO 24.- La participación en el Sistema Estatal de Seguridad Pública y en el Consejo en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones de Seguridad Pública en la Entidad. Por lo tanto, las Autoridades que integran el Sistema y participan en el Consejo conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

ARTICULO 25.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada seis meses, así como las extraordinarias a convocatoria de su presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTICULO 26.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 27.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros Estados o Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

CAPITULO III

De la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 28. - El Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo quien participará sólo con voz en las sesiones del mismo; será nombrado y removido por el Presidente del mismo, y ratificado por los miembros del Consejo. *Reforma 15/05/2006.*

ARTICULO 29.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener mas de treinta años de edad;

- III.- Contar con título de licenciado en derecho;
- IV.- Ser de reconocida capacidad profesional y probidad;
- V.- No tener antecedentes penales;
- VI.- Tener cinco años de experiencia en áreas relacionadas con la Seguridad Pública;
- VII.- Contar con residencia mínima en el estado de tres años, y
- VIII.- No ser miembro del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Reforma 15/05/2006.

ARTICULO 30.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- II.- Establecer enlaces de coordinación con los Consejos Municipales;
- III.- Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico a que se refiere la fracción I del artículo 31 del presente ordenamiento;
- IV.- Cumplir con las facultades y obligaciones que le señale el reglamento de la presente Ley;
- V.- Coordinar el Servicio Civil de Carrera en materia de Seguridad Pública;
- VI.- Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del Consejo;
- VII.- En acuerdo con el Presidente del Consejo, designar y remover al personal de su estructura administrativa asignada;
- VIII.- Delegar atribuciones en sus coordinadores de área;
- IX.- Ejecutar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo señaladas en el artículo 23 de este ordenamiento.
- X.- Las demás que le señala esta Ley, el Consejo, su Presidente, y demás ordenamientos que rijan la materia.

Reforma 30/12/2002.

CAPITULO IV

De las Comisiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 31.- Para el logro de los objetivos de este Consejo, existirán las siguientes comisiones:

I.- Comisión Permanente del Consejo, que se denominará Gabinete de Seguridad Pública, la cual dará seguimiento a los acuerdos del Consejo y se apoyará de un Comité Técnico cuya integración y funciones se determinarán en el reglamento correspondiente;

II.- Comisión del Servicio Civil de Carrera, que auxiliará al Consejo y fungirá como órgano de revisión de las decisiones sobre la materia en relación con el personal de Seguridad Pública;

III.- Comisión de Consejos Municipales, que auxiliará al Consejo en el seguimiento de los acuerdos tomados en los Consejos Municipales;

IV.- Comisión de Participación Ciudadana, que coordinará las acciones interinstitucionales en la materia vinculadas a la Seguridad Pública con la finalidad de unificar criterios.

El Consejo podrá proponer la creación de comisiones en los siguientes términos:

a. Comisiones regionales, para el conocimiento y la atención de asuntos relacionados con determinada circunscripción territorial que comprenda más de un Municipio. En estos casos, las comisiones se integrarán con funcionarios del Consejo y los Presidentes Municipales correspondientes; y

b. Comisiones especiales, para el conocimiento y la atención de materias relacionadas con la Seguridad Pública, cuanto éstas tengan o puedan tener relevancia para todo el Estado. Las comisiones especiales se formarán con los integrantes que designe el Consejo.

Las conclusiones de las comisiones serán sometidas al Consejo para que determine lo que corresponda.

ARTÍCULO 32.- Las comisiones permanentes, regionales y especiales tendrán las facultades y obligaciones que les señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 33.- El Gabinete de Seguridad Pública estará compuesto por:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- Se deroga; *Reforma 15/05/2006.*
- III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado; *Reforma 15/05/2006.*
- IV.- El Procurador General de Justicia en el Estado; *Reforma 15/05/2006.*
- V.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado; *Reforma 15/05/2006.*
- VI.- Los Titulares de las siguientes áreas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública:
- a) Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.
 - b) Dirección General de Reeducción Social del Estado;
 - c) Dirección General de Prevención del Delito y Política Criminal;
 - d) Dirección de Prevención del Narcotráfico; *Reforma 15/05/2006.*
- VII.- El Director General de Gobernación Estatal; *Reforma 30/12/2002.*
- VIII.- El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública; *Reforma 30/12/2002.*
- IX.- El Director General de la Policía Ministerial del Estado; *Reforma 30/12/2002.*
- X.- El titular de la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Tránsito en el Municipio Aguascalientes; *Reforma 30/12/2002.*
- XI.- El Coordinador del Centro Estatal de Telecomunicaciones C-4; *Reforma 30/12/2002.*
- XII.- Los Representantes en el Estado de las Dependencias Federales que de conformidad con las leyes tengan atribuciones en materia de Seguridad Pública; *Reforma 30/12/2002.*
- XIII.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien hará las funciones de Secretario Técnico; y *Reforma 30/12/2002.*
- XIV.- Aquellos funcionarios que a juicio del Presidente deban participar. *Reforma 30/12/2002.*
- El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá asistir a invitación del Presidente, con derecho a voz. *Reforma 15/05/2006.*

CAPITULO V

De los Consejos Municipales de Seguridad Pública

ARTICULO 34.- El Consejo promoverá y convocará la instalación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública en la entidad, los que dentro de su ámbito de competencia tendrán las mismas atribuciones del Consejo y recomendará que su estructura e integración sean similares a la del Consejo. Los Ayuntamientos sancionarán la instalación de dichos Órganos Colegiados, lo que harán del conocimiento del Presidente del Consejo.

CAPITULO VI

De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 35.- Los Ciudadanos podrán participar en tareas de Seguridad Pública a través de los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana y de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que contribuirán con tres estrategias fundamentales que son:

- I.- Evaluación ciudadana de políticas e instituciones;
- II.- Información ciudadana y denuncia; y
- III.- Coadyuvancia ciudadana en el cumplimiento del Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana estará integrado por:

- I.- Un Presidente y tres consejeros que serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Un Diputado representante del Congreso del Estado;
- III.- Tres representantes por los once Municipios del Estado que serán nombrados en acuerdo con el reglamento correspondiente;
- IV.- Cuatro representantes de la Sociedad Civil que serán nombrados en acuerdo con el reglamento correspondiente;
- V.- Un representante de la Asociación de Padres de Familia de la Entidad;
- VI.- Un representante de las Cámaras Industriales de la Entidad;

VII.- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido en la Entidad;

VIII.- Un representante de la Cámara Nacional de Comercio en la Entidad;

IX.- Un representante de cada una de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas en el Estado; y

X.- Un representante de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo, que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica.

Los Consejos Municipales correspondientes se estructurarán en forma similar al Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana.

El Reglamento de esta Ley determinará la coordinación del Consejo Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana y los Comités correspondientes.

ARTÍCULO 37.- Los Consejos Estatal y Municipales de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, procederán a la integración y constitución formal de los respectivos Comités de Consulta y Participación Ciudadana. Para lo cual convocarán a los sectores social y privado interesados en colaborar con la Seguridad Pública. Los Comités estarán vinculados y recibirán el apoyo de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 38.- Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana y los Comités respectivos, evaluarán a las instituciones de Seguridad Pública que formen parte del Consejo, a través de los mecanismos que se establezcan en el reglamento respectivo.

Dentro de la evaluación tendrán la facultad de emitir recomendaciones a las Instituciones de Seguridad Pública con el fin de corregir deficiencias y consolidar aciertos.

ARTÍCULO 39.- Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana promoverán que víctimas o testigos participen con información ciudadana, denuncias y quejas.

ARTÍCULO 40.- Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana en apoyo a la realización del Programa Estatal de Seguridad Pública fomentarán la cultura de la prevención del delito, la legalidad, los valores de la justicia y el respeto a los demás.

CAPITULO VII

De la Coordinación en Materia de Seguridad Pública

ARTICULO 41.- Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán programas normativos, operativos y de supervisión dentro del marco del Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 42.- Los programas normativos consisten en el diseño y definición de políticas con el establecimiento de objetivos, estrategias y acciones a ejecutar en Seguridad Pública.

ARTICULO 43.- Son programas operativos de las Corporaciones de Seguridad todos los que contemplen acciones que mantengan el orden y la tranquilidad pública del Estado.

Son programas operativos concurrentes las acciones que realicen las Corporaciones de Seguridad conjuntamente para el logro de los objetivos establecidos en el Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 44.- Se entiende por programa de supervisión a la verificación, control y evaluación del cumplimiento de objetivos y estrategias a través de las acciones realizadas.

ARTÍCULO 45.- La coordinación a que se refiere este capítulo comprende las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública inherentes a la consecución de los objetivos de este ordenamiento abarcando las materias siguientes:

I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;

II. Intercambio académico y de experiencias para robustecer el desempeño profesional del personal de Seguridad Pública;

III. Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro;

IV. Sistemas disciplinario, de estímulos y recompensas;

V. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la Policía Preventiva y Privada actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público cuando intervengan como auxiliar de éste en la averiguación o persecución de delitos;

VI. Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

VII. Las demás que determinen las leyes que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de Seguridad Pública, o mediante convenios y bases de coordinación entre instituciones que al efecto celebren.

ARTÍCULO 46.- Las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente las materias y actividades señaladas en el artículo anterior mediante convenios generales o específicos de coordinación.

ARTÍCULO 47.- Las Corporaciones de Seguridad deberán coadyuvar con las autoridades penitenciarias en los operativos que sean requeridos por la Dirección General de Reeducción Social del Estado a fin de garantizar la seguridad de los Centros de Reeducción Social. *Reforma 15/05/2006.*

ARTÍCULO 48.- En el marco del Programa Estatal de Seguridad Pública, los Ayuntamientos y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, la Procuraduría y la Dirección General se coordinarán con las autoridades federales, estatales y municipales en las materias a que se refiere este título.

TITULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO, VIALIDAD Y TRÁNSITO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 49.- Las funciones de prevención del delito, vialidad y tránsito se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución del Estado, la Ley de Vialidad, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica Municipal, el Código Municipal, los Bandos Municipales, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. *Reforma 30/12/2002.*

ARTÍCULO 50.- La prevención del delito corresponde en forma coordinada al Estado y a los Municipios, cada uno con sus propios recursos en los términos de esta Ley.

CAPITULO II

De la Subsecretaría de Seguridad Pública

ARTICULO 50 A.- La Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad con funciones substantivas y operativas, y por ende el mando superior de éstas, a quien corresponde la organización de la defensa y prevención social contra la delincuencia, así como de la administración de los centros de reeducación social.

Reforma Ago 8-2005.

ARTICULO 50 B.- Son atribuciones de la Secretaría las Siguientes:

Reforma Ago 8-2005.

- I. Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo lo relacionado con el cumplimiento de los programas, objetivos y estrategias correspondientes a las unidades administrativas bajo su adscripción; *Reforma 15/05/2006.*
- II. Formular, conducir, operar y evaluar la política en materia de seguridad pública y vialidad del Estado, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, garantizando la tranquilidad social de sus habitantes;
- III. Ordenar se preste auxilio a las autoridades Judiciales, Administrativas, al Ministerio Público y a los Municipios, cuando sea requerida y proceda conforme a la Ley;
- IV. Establecer las estrategias operativas para la prevención del delito conforme a las necesidades que generen los índices delictivos;
- V. Coordinar las acciones que en materia de seguridad pública y vialidad el titular del Poder Ejecutivo del Estado convenga con los municipios, las autoridades federales, y las de otras Entidades Federativas, a efecto de cumplir con las disposiciones legales y programas aplicables;
- VI. Derogado; *Reforma 15/05/2006.*
- VII. Autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada;
- VIII. Coordinar y supervisar la prestación de servicios de Seguridad Privada en el Estado;
- IX. Ordenar anualmente, la publicación en el Periódico Oficial del Estado la relación de las empresas de Seguridad Privada autorizadas;

- X. Celebrar Convenios de Coordinación con las diferentes Instituciones relacionadas con la Seguridad Pública para el logro de sus objetivos; y
- XI. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Adición 30/12/2002.

ARTICULO 50C.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público en uno o varios Municipios, por sí o por medio de la Secretaría, podrá hacerse cargo de las fuerzas de prevención del delito existentes en los Municipios mientras prevalezca la causa que originó el conflicto, o se reestablezca el orden y la tranquilidad pública.

Reforma Ago 8-2005.

Del ejercicio de esta facultad el titular del Ejecutivo informará al Congreso del Estado.

Esta misma facultad podrá ejercerla cuando exista manifiesta imposibilidad de algún Municipio para la prestación de la función de prevención del delito, a solicitud de los Ayuntamientos.

Adición 30/12/2002.

ARTICULO 50 D.- Para efectos de los operativos que deban implementarse de manera conjunta entre las distintas Corporaciones de Prevención del Delito, el titular de la Secretaría tendrá a su cargo la coordinación en la materia, sin que ello implique subordinación. Asimismo, conocerá de los informes que diariamente deberán de presentarle sobre las novedades acontecidas en cada uno de los Municipios.

Las Corporaciones de Prevención del Delito, con objeto de coordinar sus políticas operativas deberán reunirse por lo menos una vez dentro del mes.

Reforma Ago 8-2005.

CAPITULO III

De la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado

ARTICULO 51.- La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene como objetivos prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito estatal, con la coordinación y respeto a las competencias estatales y municipales que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado.

Reforma Ago 8-2005.

La fuerza operativa de la Dirección General tendrá la denominación de Policía Estatal cuya función será la vigilancia y prevención del delito en las carreteras estatales y caminos vecinales, así como coadyuvar con los Municipios en la prestación de los servicios de prevención del delito, vialidad y tránsito en los casos en que los Municipios así lo soliciten.

ARTICULO 52.-Son atribuciones de la Dirección General, sin perjuicio de las determinadas en esta y otras disposiciones legales, las siguientes:

I. Acordar con el Secretario de Seguridad Pública, lo relacionado con los programas, objetivos, estrategias y acciones tendientes al buen funcionamiento administrativo y operativo;

Reforma Ago 8-2005.

II. Vigilar y cuidar el orden público en el territorio del Estado para proteger la integridad, patrimonio y derechos de sus habitantes, en coordinación con las dependencias que de acuerdo con la normatividad municipal realicen las funciones de Policía Preventiva y Tránsito;

III. A través de la Policía Estatal prevenir el delito y vigilar el tránsito de vehículos en carreteras y caminos vecinales del Estado, quien será la encargada, de conformidad con la Ley de Vialidad, de levantar las boletas de infracción por la violación a las disposiciones de la Ley de Vialidad en el ámbito de su competencia;

IV. Auxiliar a las Autoridades Judiciales, Administrativas, al Ministerio Público y a los Municipios en casos urgentes, o en los términos de los convenios de colaboración respectivos;

Reforma 30/12/2002.

V. Proponer las estrategias operativas para la prevención del delito conforme a las necesidades que generen los índices delictivos;

Reforma 30/12/2002.

VI. Vigilar permanentemente áreas con alto grado de criminalidad;

Reforma 30/12/2002.

VII. Supervisar por instrucciones de la Secretaría la prestación de servicios de seguridad privada, a cargo de personas físicas o morales;

Reforma Ago 8-2005.

VIII. Ejercer el mando del H. Cuerpo de Bomberos del Estado;

Reforma 30/12/2002.

IX. Coordinarse con otras Corporaciones de Seguridad Municipales, Estatales y Federales para prestarles auxilio cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

Reforma 30/12/2002.

X. Se deroga.

Derogado Ago 8-2005.

XI. Recibir, analizar y en su caso, autorizar, las solicitudes de la prestación de servicios de seguridad privada que personas físicas o morales presenten;

Reforma 30/12/2002.

XII. Coordinar y supervisar la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado;

Reforma 30/12/2002.

XIII. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado la relación de las empresas de seguridad privada autorizadas;

Reforma 30/12/2002.

XIV.- Celebrar convenios de coordinación con las diferentes instituciones relacionadas con la seguridad pública para el logro de sus objetivos;

Reforma 30/12/2002.

XV.- Participar en la promoción de una Cultura de Prevención del Delito, Siniestros y de Educación Vial;

Reforma 30/12/2002.

XVI.- Expedir la acreditación de portación de arma de fuego al personal operativo de Seguridad Pública que se encuentra registrado bajo la licencia oficial colectiva número treinta autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

Reforma 30/12/2002.

XVII.- Realizar acciones de auxilio a la población en caso de desastres, siniestros y accidentes en coordinación con Protección Civil; y

Reforma 30/12/2002.

XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos. *Reforma 30/12/2002.*

ARTICULO 53.- La Dirección General funcionará con el organigrama autorizado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los programas que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Para el logro de sus objetivos, la estructura y funcionamiento de la Dirección General se determinará en su Reglamento Interior.

ARTICULO 54.- DEROGADO.

Derogado 30/12/2002.

ARTICULO 55.- DEROGADO.

Derogado 30/12/2002.

ARTICULO 56.- La Dirección General es la titular de la licencia oficial colectiva para portación de armas de fuego de las Corporaciones de Seguridad Pública y Vialidad que no cuenten con la propia, en acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

ARTÍCULO 57.- La Dirección General dotará a todo el personal operativo registrado en la licencia oficial colectiva número treinta, con credencial que los identifique como personal de prevención del delito y en su caso, de vialidad y tránsito, en la cual se indicará la autorización para la portación de armas de fuego.

ARTÍCULO 58.- Las credenciales serán de papel especial con textura gruesa y enmicadas, las mismas contendrán el nombre del usuario, grado jerárquico, fotografía cancelada con sello de la Dirección General, fecha de expedición, características del arma de fuego a resguardo, Corporación de Seguridad a la que pertenece y el ámbito territorial en la que podrá portarla; esta credencial tendrá una vigencia de un año y deberá refrendarse a su vencimiento.

La alteración de este documento o la portación del arma de fuego fuera de su ámbito territorial sin la autorización de la Dirección General o el oficio de Comisión de su Corporación se sancionará conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. Queda prohibido el uso de credenciales metálicas para tal efecto.

La credencial a que se refiere este artículo únicamente será válida con la firma de la Dirección General.

ARTICULO 59.- Cuando los Servidores Públicos expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las Corporaciones de Seguridad, se harán acreedores a las sanciones penales correspondientes, sin menoscabo de lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 60.- Queda estrictamente prohibida la portación de armas de fuego de propiedad particular para el ejercicio de la función de prevención del delito, vialidad y tránsito, lo que se sancionará conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 61.- Las armas de fuego de propiedad o posesión tanto de la Dirección General como de las Direcciones Municipales, el Instituto, la Dirección General de Reeducación Social y el Cuerpo de Guardias Forestales contempladas en la Licencia oficial colectiva número treinta, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Federal de Armas de Fuego en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. De igual manera, deberá informarse al C-4 para su registro correspondiente.

Reforma 15/05/2006.

ARTICULO 62.- La Dirección General está obligada y facultada por esta Ley para cuidar que la licencia oficial colectiva de portación de arma de fuego se mantenga vigente.

Las Dependencias registradas en la licencia oficial colectiva número treinta, están obligadas a proporcionar toda la información necesaria así como a otorgar las facilidades para llevar a cabo las evaluaciones que requiera la Secretaría de la Defensa Nacional para la renovación, mantenimiento y cuidado de la misma.

ARTICULO 63.- La Dirección General tendrá bajo su mando al Cuerpo de Bomberos del Estado, cuya integración, función y organización se regirá por el reglamento correspondiente.

CAPITULO IV

De las Direcciones de Prevención del Delito, Vialidad y Tránsito de los Municipios.

ARTICULO 64.- En concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tendrán bajo su cargo la prevención del delito, vialidad y tránsito dentro de su territorio.

ARTÍCULO 65.- La Institución que de acuerdo a la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Tránsito, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la seguridad y la tranquilidad de las personas y sus bienes en su territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público en acuerdo con el Código Municipal y Bandos de Policía y Buen Gobierno;

II. Coordinarse con las autoridades estatales en materia de prevención del delito, vialidad y tránsito en el ámbito de su competencia;

III. Auxiliar a las Autoridades Judiciales y Administrativas, al Ministerio Público y a la Dirección General cuando sean requeridas;

IV. Coordinarse con otras Corporaciones de Seguridad para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades del servicio así lo requieran; en el caso de que el servicio operativo sea fuera de su jurisdicción deberán informar a la Dirección General;

V. Realizar, dentro de su ámbito de competencia acciones de auxilio a la población en caso de desastres, siniestros y accidentes en coordinación con las instancias de Protección Civil;

VI. Participar en la promoción de la Cultura de Prevención del Delito, Siniestros y de Educación Vial;

VII. Proponer para su autorización a los Ayuntamientos, los planes y programas de prevención del delito, vialidad y tránsito de su competencia;

VIII. Ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los Ayuntamientos a través de su Presidente Municipal; y

IX. Las demás que les asignen su Ley Orgánica, Código Municipal, Bando de Policía y Buen Gobierno y otros ordenamientos legales.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, TELECOMUNICACIONES EN SEGURIDAD PÚBLICA Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

CAPITULO I Generalidades

ARTICULO 67.- Se establece el Sistema Estatal de Información, Telecomunicaciones en Seguridad Pública y Servicios de Atención a la Ciudadanía, en el cual se coordinarán las Instancias de Seguridad Nacional, Seguridad Pública, Protección Civil y atención prehospitalaria y demás asistenciales públicas y privadas que en la materia operen en el Estado para la integración sistemática de la información en Seguridad Pública y para la atención, orientación y respuesta inmediata a la población en casos de emergencia mediante los instrumentos tecnológicos necesarios.

ARTICULO 68.- Este sistema tendrá como finalidad establecer la infraestructura necesaria para coadyuvar a la coordinación entre las instancias competentes en la toma de decisiones y en la respuesta oportuna y eficiente a la ciudadanía a partir de información confiable que permita optimizar los recursos disponibles en el Estado. Así como la coordinación con el resto de las entidades federativas en la prevención y persecución de los delitos, en los acontecimientos de protección civil y en la atención de emergencias.

CAPITULO II Del Centro Estatal de Telecomunicaciones C-4

ARTÍCULO 69.- El Centro Estatal de Telecomunicaciones C-4 concentrará y administrará las redes locales de información y telecomunicaciones en Seguridad Pública, las estadísticas y los registros en la materia, y brindará el servicio telefónico de emergencia,

ARTÍCULO 70.- Son funciones del C-4:

I. Brindar un continuo apoyo a la comunidad a través de mecanismos de comunicación para el reporte y atención inmediata de llamadas de emergencia a través de una red estatal y nacional de telecomunicaciones;

II. Atender las emergencias de la ciudadanía en materia de Seguridad Pública, Protección Civil y atención prehospitalaria mediante el servicio telefónico de emergencia 066;

III. Realizar los procedimientos de monitoreo y registro en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden público y paz social, así como de contingencias producidas por fenómenos naturales;

IV. Realizar los procedimientos de monitoreo de la red estatal de telecomunicaciones para corroborar su buen funcionamiento y uso adecuado;

V. Mantener coordinación con Dependencias de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno, así como con Instituciones de Salud, Protección Civil, atención de emergencias y demás asistenciales públicas y privadas que en la materia funcionen en el Estado;

VI. Elaborar, con la participación de los tres niveles de gobierno, los lineamientos de coordinación interinstitucional táctico-operativos para la incorporación de las Instituciones involucradas en el Sistema Estatal de Información, Telecomunicaciones en Seguridad pública y Servicios de Atención a la Ciudadanía;

VII. Recopilar información sobre los procedimientos generales y particulares de operación y seguridad de cada una de las instituciones y entidades que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, Sistema Nacional de Seguridad Pública y grupos de apoyo con el fin de facilitar la coordinación entre las mismas;

VIII. Mantener comunicación constante a través de la Red Nacional de Telecomunicaciones, con los centros homólogos en todo el País, con la finalidad de facilitar la coordinación de acciones y operativos en el ámbito nacional;

IX. Proporcionar a las diferentes Instituciones de Seguridad Pública en el Estado el acceso a las bases de datos contenidas en los registros estatales y del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública; y

X. Procesar la información a fin de que cualquier Institución de Seguridad Pública o el Consejo realicen la planeación y definición de estrategias.

Estas funciones bajo ninguna circunstancia suplen ni limitan las atribuciones de las distintas Instituciones de los tres niveles de gobierno.

CAPITULO III

De los Registros en Seguridad Pública

ARTICULO 71.- La Secretaría, la Procuraduría, la Dirección General, los Municipios y las empresas de Seguridad Privada, en acuerdo con su ámbito de competencia,

integrarán las bases de datos para la composición de los diversos registros del Sistema Estatal de Seguridad Pública en los siguientes rubros:

DECRETO 62 (reforma) Ago 8-2005.

1. Personal de Seguridad Pública;
2. Identificación criminal;
3. Armamento y equipo;
4. Estadísticas de Seguridad Pública;
5. Información para la Procuración de Justicia;
6. Vehículos robados y recuperados;
7. Sistema automatizado de identificación dactilar;
8. Administración de bienes informáticos;
9. Mandamientos judiciales;
10. Padrón vehicular;
11. Empresas y personal de Seguridad Privada;
12. Registros administrativos de licencias de manejo, permisos para circular, faltas administrativas, padrón del transporte público; y
13. Aquellos que se consideren de interés para la Seguridad Pública.

ARTICULO 72.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de Seguridad Pública por el personal autorizado. El incumplimiento a esta disposición se sancionará conforme al Código Penal sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública.

ARTICULO 73.- El Consejo, a través del C-4 integrará los registros estatales de Seguridad Pública y resguardará la información contenida en tales bases de datos las cuales deberán integrarse conforme a los lineamientos señalados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 74.- Los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y los prestadores de servicios de Seguridad Privada mantendrán actualizados los datos relativos a sus registros en el C-4.

Cuando a alguno de los integrantes de las Corporaciones de Seguridad o prestadores de servicios Seguridad Privada se le inicie averiguación previa, se le dicte auto de formal prisión, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad de la Corporación o empresa a la que pertenezca deberá notificar de inmediato al C-4, para la actualización de los registros respectivos.

En caso de incumplimiento se sancionará al responsable en acuerdo con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 75.- La consulta de los registros de personal será obligatoria y previa al ingreso del aspirante a cualquier Institución de Seguridad Pública estatal o municipal incluyendo a las de servicios de Seguridad Privada. Con los resultados de dicha consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

ARTICULO 76.- Las identificaciones oficiales de los integrantes de las Corporaciones de Seguridad deberán contener la. Clave Única de Identificación de Personal (CUIP) instituida nacionalmente

CAPITULO IV De las Estadísticas

ARTICULO 77.- Reglamentariamente se señalarán los instrumentos de acopio de datos que en acuerdo con su competencia cada Institución de Seguridad Pública integrará y que permitirán analizar la incidencia criminológica y en general la problemática de Seguridad Pública en el ámbito del Estado y sus Municipios con el propósito de planear objetivos, estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden público y paz social de conformidad con los lineamientos del Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 78.- El C-4 recopilará diariamente la información que le sea proporcionada por las Instituciones y la pondrá a disposición de las mismas y del Consejo.

Las estadísticas de Seguridad Pública proporcionadas al C-4 por cada Institución permitirán la sistematización de los datos y cifras relevantes sobre prevención del delito, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias, tratamiento de menores, así como los factores asociados a la problemática de Seguridad Pública.

CAPITULO V

Del Servicio Locatel

ARTICULO 79.- El servicio telefónico LOCATEL es una vía de comunicación para apoyo e información a la ciudadanía en los siguientes rubros:

I. Asistencia en la localización de personas y reporte de vehículos desaparecidos;

II. Información sobre servicios públicos, eventos, programas y asesoría en trámites gubernamentales;

III. Apoyo en la difusión e información sobre campañas y programas institucionales temporales o permanentes;

IV. Enlace con dependencias gubernamentales y servicios concesionados para reporte de fallas o anomalías en servicios a la ciudadanía, así como para la propuesta de mejoras a los mismos;

V. Enlace con el C-4 para la atención de emergencias de Seguridad Pública, Protección Civil y atención prehospitalaria; y

VI. Asistencia ciudadana para orientación y enlace con las dependencias competentes en eventos masivos.

TITULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

(Derogado el 26 de mayo de 2003, por el Decreto 93 que contiene la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, artículo Primero Transitorio Tercer Párrafo,).

ARTÍCULO 80.- DEROGADO.

ARTÍCULO 81.- DEROGADO.

ARTÍCULO 82.- DEROGADO.

ARTÍCULO 83.- DEROGADO.

ARTÍCULO 84.- DEROGADO.

ARTÍCULO 85.- DEROGADO.

ARTÍCULO 86.- DEROGADO.

ARTÍCULO 87.- DEROGADO.

ARTÍCULO 88.- DEROGADO.

ARTÍCULO 89.- DEROGADO.

ARTÍCULO 90.- DEROGADO.

ARTÍCULO 91.- DEROGADO.

ARTÍCULO 92.- DEROGADO.

ARTÍCULO 93.- DEROGADO.

TITULO SEXTO

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

Del Instituto Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 94.- El Instituto tendrá las atribuciones que enuncia la presente Ley, sin perjuicio de contar con los órganos y ejercer las atribuciones que menciona la Ley Orgánica del Instituto Estatal de Seguridad Pública y su Reglamento Interior.

CAPITULO II

De la Selección, Formación, Actualización y Especialización

ARTICULO 95.- El Instituto diseñará e implementará en coordinación con cada una de las dependencias involucradas, un Programa General de Profesionalización que incluya a todo el personal de cada una de las especialidades de la Seguridad Pública, que tendrá como finalidad alcanzar su desarrollo profesional: ético, técnico, científico,

físico, humanístico y cultural en el marco de respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.

El Instituto y las dependencias involucradas, de manera coordinada establecerán los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, actualización, especialización y promoción del personal.

ARTICULO 96.- Las carreras y los cursos de formación inicial serán accesibles a todos los aspirantes que reúnan los requisitos, y serán indispensables para pertenecer a las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTICULO 97.- Los cursos de actualización y especialización serán accesibles a todo el personal de Seguridad Pública, y se deberá reunir un mínimo de tres créditos académicos anuales como requisito para permanencia y promoción en su Institución.

ARTICULO 98.- El Instituto coadyuvará con la Dirección General en la supervisión y evaluación del personal de las empresas de Seguridad Privada a través de la capacitación y/o certificación del mismo. Los costos correrán a cargo de los prestadores del servicio de Seguridad Privada.

ARTICULO 99.- El Instituto presentará anualmente al Consejo el Programa General de Profesionalización para el personal de Seguridad Pública aprobado por su Junta de Gobierno.

ARTICULO 100.- Para fortalecer la profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, se establece el Servicio Civil de Carrera de conformidad a lo dispuesto en la Ley de la materia y sus reglamentos.

TITULO SEPTIMO

DE LAS BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De los Principios de Actuación

ARTICULO 101.- El servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que las Corporaciones de Seguridad deben observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 102.- Los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y otras leyes especiales, deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen;

II. Respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos;

III. Actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos;

IV. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su nacionalidad, raza, etnia, religión, sexo, idioma, dialecto, condición social o física, ideología, preferencia sexual o por algún otro motivo;

V. Abstenerse de todo acto de corrupción;

VI. Poner inmediatamente a disposición de un superior jerárquico o de la autoridad correspondiente, cualquier instrumento u objeto que con motivo del desempeño de sus funciones haya recogido a los infractores de la ley;

VII. Proteger y conservar con fines criminalísticos, el lugar donde presuntamente se ha cometido un delito y los objetos relacionados con el mismo;

VIII. Observar la prohibición de liberar a los detenidos sin orden o autorización de la autoridad competente;

IX. Respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de personas;

X. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes auxiliarán y protegerán en todo momento;

XI. Abstenerse de todo acto de prepotencia;

XII. Permitir las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

XIII. Prestar apoyo a las personas que hayan sido víctimas de algún delito o estén amenazadas, y en su caso, solicitar los servicios prehospitalarios de emergencia, así como facilitar los medios para dar aviso a sus familiares o conocidos;

XIV. Intervenir por propia iniciativa aún cuando no se encuentre en servicio, para dar asistencia a cualquier persona en peligro;

XV. Conservar y usar el equipo bajo su custodia, con el debido cuidado y prudencia, portar la placa de identificación médica correspondiente para agilizar su atención en caso necesario; asimismo y en cumplimiento de su deber, portar la identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo;

XVI. Disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

XVII. Hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación;

XVIII. Emplear las armas de fuego sólo en los casos de legítima defensa a que se refiere el artículo 21 fracción III del Código Penal del Estado. Las disposiciones relativas al uso y control de las mismas quedarán a cargo de la Ley que rige la materia así como de las normas internas que determinen las Corporaciones;

XIX. Velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia;

XX. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de aquellas o el cumplimiento de estas no signifique la comisión de delito;

XXI. No infligir, ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XXII. Tratar a sus subordinados y compañeros de trabajo con dignidad, respeto, decoro y estricto apego a los principios de derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

XXIII. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto al desempeño de sus funciones, salvo disposición legal en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la Corporación de Seguridad a la que pertenezca el contenido de aquellas órdenes las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XXIV. Asistir a los cursos de formación, actualización y especialización, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que beneficien a su profesión;

XXV. Observar las normas de disciplina y orden, que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las Corporaciones de Seguridad;

XXVI. Actuar coordinadamente con otras Corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda; y

XXVII. Estudiar, conocer y respetar esta Ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública.

CAPITULO II

Condecoraciones, Estímulos y Recompensas

ARTÍCULO 103.- El personal de Seguridad Pública se hará acreedor por su desempeño en el servicio a las siguientes condecoraciones a juicio de la Comisión de Honor y Justicia que corresponda en acuerdo con los ámbitos de competencia:

I. Al Valor;

II. A la Perseverancia;

III. Al Mérito; y

Las demás que las Instituciones de Seguridad Pública consideren otorgar por otros merecimientos en el desempeño de sus funciones.

Las condecoraciones a que se refieren las fracciones antes señaladas podrán otorgarse postmortem.

ARTÍCULO 104.- La Condecoración al Valor consiste en medalla y diploma que se otorgará a quien salve la vida de una o varias personas o realice funciones encomendadas que impliquen grave riesgo para su vida o salud.

ARTÍCULO 105.- La Condecoración a la Perseverancia consiste en medalla y diploma que se otorgará al personal que haya mantenido un expediente ejemplar y cumpla 5, 10, 15, 20, 25 y 30 años ininterrumpidos de servicio en la Institución.

ARTÍCULO 106.- La Condecoración al Mérito se otorgará en los siguientes casos:

I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad en beneficio de la Seguridad Pública, del Estado o el País;

II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural o artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Seguridad Pública; y

III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad, que mejoren la imagen de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 107.- El personal que haya recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo podrá formar parte de la Comisión de Honor y Justicia respectiva.

ARTICULO 108.- Los estímulos y recompensas se otorgarán al personal que se haya distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 109.- Los reglamentos internos de las Instituciones determinarán las fechas en que se habrán de otorgar los estímulos y recompensas a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO III

De los Derechos del Personal de las Corporaciones de Seguridad Pública

ARTICULO 110.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de las Corporaciones de Seguridad, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio;

II. Las prestaciones y servicios de seguridad social establecidos en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, así como sus familiares o dependientes económicos que sean registrados;

III. Recibir un trato digno por parte de sus superiores jerárquicos, iguales y subalternos;

- IV. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- V. Acceder al Servicio Civil de Carrera conforme lo establece la Ley de la materia;
- VI. Recibir el equipo reglamentario y la dotación de uniformes correspondientes, de conformidad con las disposiciones internas de cada Corporación;
- VII. Participar en los concursos de promoción, o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VIII. Recibir condecoraciones, estímulos o recompensas de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- IX. Que se le respete su jornada de trabajo establecida, en el reglamento de cada Corporación, salvo situaciones de emergencia o por necesidades del servicio;
- X. Disfrutar de prestaciones y compensaciones que establecen las leyes que relativas a la materia y los reglamentos internos de las Corporaciones;
- XI. Recibir asesoría y defensa jurídica por su dependencia en forma gratuita cuando por motivos de servicio sean sujetos a algún procedimiento penal, civil o por probable violación a los derechos humanos a instancia de un ciudadano. Las modalidades y alcances de la defensa se determinarán de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos de cada Corporación;
- XII. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se hayan suscitado los hechos;
- XIII. Ser confinados en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva; y
- XIV. Ser considerados para formar parte de la plantilla docente del Instituto en acuerdo con sus aptitudes.

TITULO OCTAVO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I De los Correctivos Disciplinarios

ARTÍCULO 111.- Los correctivos disciplinarios serán las sanciones a que se hará acreedor el elemento policial que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley o a las normas disciplinarias que cada una de las Corporaciones de Seguridad establezcan.

ARTICULO 112.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación: Es la advertencia que el superior hace al subalterno por la acción incorrecta u omisión en el desempeño de sus deberes, exhortándole a no reincidir en las conductas motivo de la sanción. La amonestación será por escrito y con los apercibimientos correspondientes;

II. Arresto, con o sin perjuicio del servicio: Es el confinamiento que dentro o fuera de las instalaciones de su corporación, respectivamente, sufre el subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones. La orden de arresto deberá hacerse por escrito especificando el motivo, lugar y duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta y seis horas;

III. Cambio de adscripción: Es la reubicación del elemento de su grupo, turno, servicio o comisión que se decretará cuando su comportamiento afecte la disciplina y desempeño laboral en su adscripción original, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;

IV. Suspensión temporal: Es la separación del elemento al cargo por el incumplimiento de sus funciones por el tiempo que determine el reglamento de cada una de las Corporaciones de Seguridad. Esta suspensión no podrá exceder de quince días;

V. Pérdida del grado: Es el descenso en el nivel jerárquico que ostenta el elemento, que se determina por el incumplimiento a las obligaciones propias de su función de conformidad con el reglamento de la Corporación a la que pertenece; y

VI. Rescisión o destitución: Es la separación del elemento al cargo de acuerdo a las normas disciplinarias reglamentarias correspondientes a cada una de las Corporaciones de Seguridad.

En todos los casos que se señalan en el presente artículo los correctivos disciplinarios que se impongan a los elementos de las Corporaciones, deberán constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados.

Los titulares de las Corporaciones informarán a la Comisión de Honor y Justicia respectiva sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

ARTICULO 113.- El reglamento que expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento respectivo, según sea el caso, determinará los criterios conforme a los cuales aplicarán los correctivos, así como los superiores jerárquicos competentes, independientemente de lo que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 114.- La calificación de la gravedad de la infracción, queda al criterio de la autoridad sancionadora, quien además de expresar las razones para dicha calificación, podrá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 115.- Contra el arresto o el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el Recurso de Rectificación ante la Comisión de Honor y Justicia, el cual deberá presentarse mediante escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 116.- El Recurso de Rectificación no suspenderá los efectos del arresto, y tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento.

ARTICULO 117.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, dejará sin efectos la sanción correspondiente.

No procederá el Recurso de Rectificación contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

CAPITULO II

De la Suspensión Temporal Preventiva

ARTICULO 118.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa por los actos u omisiones de los que puedan derivarse probable responsabilidad y cuya permanencia en el servicio a juicio de la Comisión de Honor y Justicia de la Corporación correspondiente, puedan afectar a la investigación, a su Corporación o a la comunidad en general.

La suspensión terminará hasta que el asunto de que se trate, quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En el caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad en resolución ejecutoriada, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta el momento con el motivo de la suspensión.

CAPITULO III

De las Causales de Destitución

ARTICULO 119.- Los elementos de las Corporaciones de Seguridad, podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I. Faltar a sus labores por tres jornadas dentro de un término de treinta días sin permiso o causa justificada;

II. Sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;

III. Por falta grave a los Principios de Actuación previstos en el Artículo 102 de la presente Ley a juicio de la Comisión de Honor y Justicia respectiva;

IV. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V. Portar el arma de cargo fuera de servicio;

VI. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia, o abandono del servicio;

VII. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII. Desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;

X. Falsear, omitir, alterar informes o documentos relativos al desempeño de sus funciones;

XI. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios injustificados;

XII. Omitir o retardar dolosamente la aplicación de sanciones a sus subalternos en caso de evidente procedencia.

XIII. Obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

XIV. Usar armamento y equipo de procedencia o estancia ilegal o carente de registro,

XV. Utilizar equipo y armamento para fin distinto a la función pública encomendada; y

XVI. Negarse a la realización de pruebas médicas o de laboratorio, para evaluar su condición física o detección de consumo de drogas.

El cambio de mandos superiores o de autoridades de elección popular no será causa, bajo ninguna circunstancia, de destitución para ningún elemento de Seguridad Pública, salvo lo establecido en el artículo cuarto de la presente Ley.

Las Corporaciones de Seguridad elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además la causa de la destitución.

CAPITULO IV

De las Comisiones de Honor y Justicia

ARTICULO 120.- En cada Corporación de Seguridad Pública habrá una Comisión de Honor y Justicia, su integración y operación será conforme al reglamento que la autoridad correspondiente dicte. Como órgano colegiado será competente para:

I. Conocer, proponer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como las normas disciplinarias de cada uno de las Corporaciones de Seguridad;

II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos; y

III. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, a que se hagan acreedores los elementos de su Corporación;

ARTICULO 121.- Las Comisiones de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las Corporaciones de Seguridad y sancionarán las conductas lesivas del personal que afecten a la comunidad o la Corporación. Para tal efecto gozarán de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos a fin de practicar las diligencias que le permitan allegarse de las pruebas necesarias para dictar su resolución.

ARTÍCULO 122.- En todo asunto que deban conocer las Comisiones de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará en lo conducente al procedimiento administrativo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 123.- Las resoluciones de las Comisiones de Honor y Justicia serán definitivas y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de las Corporaciones de Seguridad.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes de fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contradigan al presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Los reglamentos y demás disposiciones complementarias que emanen de la presente Ley, deberán ser expedidos y modificados en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la misma; mientras

tanto las disposiciones y reglamentos derivados de la Ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que no se oponga a esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- Las empresas de Seguridad Privada que se encuentren laborando actualmente en el territorio del Estado, tendrán ciento ochenta días contados a partir de entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de presentar ante la Dirección General, la documentación a que se refieren los artículos del 80 al 93 del presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- Los Consejos y los Comités, tendrán noventa días para su instalación contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTICULO SEPTIMO.- Las Comisiones de Honor y Justicia a que se refiere el Título octavo, Capítulo cuarto deberán quedar instaladas dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno.- D. P., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Laura Patricia Romo Castorena.- D. P., Juan Roberto Rodríguez Martínez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADA SECRETARIA,
Laura Patricia Romo Castorena.

DIPUTADO PROSECRETARIO,
Juan Roberto Rodríguez Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 11 de julio de 2001.

Felipe González González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 29, Tomo LIV, Segunda Sección de fecha dieciséis de julio de dos mil uno.

DECRETO NO. 63: Se reforman los Artículos 4º, 6º, 12, 21, 28, 30, 33, 49, 51, 52, 71, 80, 81, 83, 84, 85, 88, 89, 92, 93, se adiciona un Capítulo al Título Tercero como CAPITULO II "De la Subsecretaría de Seguridad Pública" con los artículos 50 A, 50 B, 50 C, y 50 D, recorriéndose en el orden el Capítulo II al III para quedar como CAPITULO III "De la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado", y, el Capítulo III al IV para quedar como Capítulo IV "De las Direcciones de Prevención del Delito, Vialidad y Tránsito de los Municipios", y se derogan los Artículos 29, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 DE DICIEMBRE DE 2002.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE DICIEMBRE DE 2002.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL
TOMO: LXV
NÚMERO: 52
SECCIÓN: SEGUNDA

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 17 de diciembre del 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

José Guadalupe Horta Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Rafael Galván Nava,
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Francisco Dávila García,
SEGUNDO SECRETARIO.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 28 de diciembre de 2002.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO NO. 140: ARTICULO UNICO.-Se reforma el artículo 7° de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 DE FEBRERO DE 2004.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2004.
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL
TOMO: V
NÚMERO: 4
EXTRAORDINARIO

TRANSITORIO:

UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 4 de febrero del 2004.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

**Francisco Javier Martínez Hernández,
DIPUTADO PRESIDENTE.**

**Dip. Javier Sánchez Torres,
PRIMER SECRETARIO.**

**Dip. Rafael Galván Nava,
SEGUNDO SECRETARIO.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de febrero de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

TABLA DE REFORMAS
LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO NO. 62.- ARTICULO VIGESIMO.-Se reforman los artículos 4º, numeral 3 y último párrafo, 6º, fracción I; 12, segundo párrafo; 21, fracción IV; 28, 33, fracción IV; denominación del Capítulo II, 50 A; 50 B, 50 C; 50 D; 51, párrafo primero; 52 fracciones I, y VII, y 71; se derogan la fracción III del artículo 6º, y la fracción X del artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

DECRETO:	62
FECHA DE EXPEDICIÓN:	7 DE JULIO DE 2005.
FECHA DE PUBLICACIÓN:	8 DE AGOSTO DE 2005.
ORGANO DE DIFUSIÓN:	PERIÓDICO OFICIAL
TOMO:	LXVIII
NÚMERO	32
	SECCIÓN: UNICA

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Carlos Llamas Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José Abel Sánchez Garibay,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Antonio Arámbula López,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 4 de julio de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

DECRETO NO. 154: ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4ª, primer párrafo, numeral 2, y último párrafo; 7ª, fracción III; 21, fracciones II a VI; 22; 28; 29; 33, fracciones II a VI; 47; 50 B, fracciones I y VI, y 61 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes para quedar como siguen:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 DE MARZO DE 2006.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE MAYO DE 2006.
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL
TOMO: LXIX
NÚMERO: 20
SECCIÓN ÚNICA

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los reglamentos y demás disposiciones complementarias que se refieran a las disposiciones de la presente Ley, deberán ser modificados en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la misma.

CUARTO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá ser nombrado en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación del presente decreto. En tanto se nombra, continuará el Secretario de Seguridad Pública, ejerciendo las funciones de Secretario Ejecutivo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los catorce días del mes de marzo del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 14 de marzo del año 2006.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Efraín Castillo Valadez,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José Antonio Arámbula López,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Ubaldo Treviño Soledad,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 3 de marzo de 2006.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.